

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-289/2021 y su acumulado SUP-REC-304/2021

RECURRENTES: JORGE ENRIQUE CANUL RUBIO¹ Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA BRACAMONTES, RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES, Y JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno.<

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta SENTENCIA en el sentido de **DESECHAR** los recursos de reconsideración interpuestos por Jorge Enrique Canul Rubio y el partido Movimiento Ciudadano, toda vez que, en el caso, no se surte el requisito especial de procedencia.

¹ En lo sucesivo el recurrente, demandante o actor.

² En lo sucesivo Sala Regional Xalapa, Sala Regional o Autoridad responsable.

³ En adelante Sala Superior.

RESULTANDOS:

Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

- I. Inicio del Proceso Electoral 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sesionó para dar inicio al proceso electoral federal 2020-2021.
- II. Acción afirmativa indígena. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el referido Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG572/2020, respecto a los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, entre los que previó una acción afirmativa en favor de las personas de las comunidades indígenas.
- III. Determinación de la Sala Superior respecto a la acción afirmativa indígena. El acuerdo INE/CG572/2020, se impugno ante la Sala Superior, la cual resolvió, entre otros aspectos, ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que determinara los veintiún distritos en los que deberán postularse candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa según la acción afirmativa.



En cumplimiento de lo anterior, el referido Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG18/2021, en el cual modificó lo criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios.

Dicho acuerdo también se controvirtió en los recursos SUP-RAP-21/2021 y acumulados, los cuales fueron resueltos por la Sala Superior ordenando modificar el acuerdo impugnado, para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral diseñara e implementara medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero. En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior, se aprobó el acuerdo INE/CG161/2021.

- IV. Registro de candidaturas a diputaciones federales. En su oportunidad, el partido político Movimiento Ciudadano solicitó el registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.
- V. Aprobación del registro. En sesión especial del tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó los registros de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de Mayoria Relativa y Representación Proporcional, entre otros, el solicitado por el partido

Movimiento Ciudadano a través del acuerdo INE/CG337/2021.

- VI. Juicio para la Protección de los Derechos PolítcoElectorales del Ciudadano. Inconforme con lo anterior,
 el siete de abril de dos mil veintiuno, Moisés Tuz Acosta,
 presentó un Juicio para la Protección de los Derechos
 Políticos-Electorales del Ciudadano, contra el registro
 de la candidatura postulada por el partido Movimiento
 Ciudadano en el distrito electoral 01 con cabecera en
 Valladolid, Yucatán, al considerar que Jorge Enrique
 Canul Rubio no tiene un origen indígena, con lo cual, a
 su juicio, se incumple la acción afirmativa respectiva.
- VII. Acuerdo de Sala Superior. El nueve de abril posterior, la Sala Superior acordó remitir a la Sala Regional las demandas de los juicios ciudadanos que se presentaron a efecto de cuestionar el acuerdo de registro de candidaturas emitido por el Consejo General. Quedando registrado la demanda del juicio que se resuelve en el expediente SX-JDC-602/2021.
- VIII. Sentencia impugnada. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, la Sala Regional dictó sentencia en el expediente SX-JDC-602/2021, en la que determinó revocar el acuerdo INE/CG337/2021, en lo que fue materia de impugnación, ante la existencia de elementos que permitieron evidenciar la falta de



acreditación de la autoadscripción indígena calificada respecto del registro del ciudadano Jorge Enrique Canul Rubio, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, para contender por el cargo de diputado federal en el distrito electoral 01, con cabecera en Valladolid, Yucatán.

- IX. Recursos de Reconsideración. Inconformes con dicha determinación, los días veintiséis y veintisiete de abril siguiente, los ahora recurrentes interpusieron sendos recursos de reconsideración que ahora se analizan.
- X. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes SUP-REC-289/2021 y SUP-REC-304/2021, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.
- XI. Escrito de tercero interesado. El veintiocho de abril del año en curso, se recibió en esta Sala Superior escrito de Moisés Tuz Acosta, por medio del cual, pretende comparecer como tercero interesado.
- XII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los asuntos en su ponencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos citados al rubro, por ser dos recursos de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva⁴.

SEGUNDO. Acumulación. Αl existir identidad señalamiento de la autoridad responsable y la resolución reclamada procede la acumulación del recurso de reconsideración SUP-REC-304/2021 al diverso SUP-REC-289/2021 por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal Electoral.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de

⁴ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

^{184; 185; 186,} fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General de Medios.



videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de este recurso de reconsideración de manera no presencial.

IMPROCEDENCIA.

Esta Sala Superior considera que deben desecharse los presentes recursos, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, toda vez que, en el caso, no se surte el requisito especial de procedencia; es decir, ni la sentencia impugnada ni las demandas de los recurrentes atienden cuestiones constitucionalidad de 0 convencionalidad. Tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como se demuestra.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley de Medios, establece en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los

⁵ En lo sucesivo LGSMIME o Ley de Medios.

medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

El artículo 25 del mismo ordenamiento, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios.

A su vez, el artículo 61 de la ley en comento establece que, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la

⁶ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".



no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración. En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

sentencia Cuando en la recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de (Jurisprudencia $32/2009^7$), leves electorales normas (Jurisprudencia 17/2012⁸) partidistas normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/20129), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹⁰;

- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹¹;
- **d)** Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹²;
- **e)** Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹³;
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas

¹⁰ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.



legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁴; y

- **g)** Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁵.
- **h)** Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).¹⁶
- i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹⁷.

-

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mi catorce.

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.
16 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO

DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios inconstitucionalidad de relacionados con la electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.



Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

B. Caso concreto.

Esta Sala Superior advierte que se actualiza el desechamiento 18, toda vez que, lo que se impugna en estos recursos de reconsideración no constituye una sentencia en donde se hubiese pronunciado sobre la inaplicación de una norma de carácter general en materia electoral, se hubiese realizado un análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales, ni tampoco se inaplica expresa o implícitamente una ley electoral.

Se arriba a esta conclusión del estudio de los agravios realizados por los recurrentes y lo determinado en el acto que

¹⁸ Artículo 68 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

se controvierte -sentencia de la Sala Regional-. De conformidad con lo siguiente:

Primero. Determinación de la Sala Regional Xalapa.

En la sentencia **SX-JDC-602/2021**, la Sala Regional revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG337/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ante la existencia de elementos que permitían evidenciar la falta de acreditación de la autoadscripción indígena calificada respecto del registro del ciudadano Jorge Enrique Canul Rubio, postulado por el partido Movimiento Ciudadano para contender por el cargo de diputado federal en el distrito electoral 01, con cabecera en Valladolid, Yucatán.

En tal determinación, la Sala Responsable consideró fundados los agravios respecto de una indebida motivación del acuerdo de registro de candidaturas respecto de la acción afirmativa indígena, y el desconocimiento del vínculo efectivo del candidato con las instituciones de la comunidad.

Señaló que, en el caso de la acción afirmativa indígena, la Sala Superior, ha sostenido que, para hacer eficaz dicha medida, se debe acreditar una autoadscripción indígena calificada, para evitar una ventaja indebida de aquellos



quienes se sitúen en tal calidad sin contar con un vínculo de esa naturaleza.

Mencionó que, además la Sala Superior precisó que no bastaba la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, los partidos políticos acreditaran la vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar del cumplimiento de la medida.

Destacó que la autoridad administrativa electoral tuvo por acreditada la autoadscripción indígena calificada con base en un nombramiento expedido por una asociación civil y sin precisar con base en qué elementos constató el vínculo efectivo del ciudadano Jorge Enrique Canul Rubio con la comunidad maya. Por lo que a su consideración no podía desprenderse algún razonamiento alusivo a la documentación presentada por el partido, ni los argumentos por los cuales consideró acreditado el origen indígena o el vínculo efectivo con la comunidad.

Señaló que constituía un deber para el Consejo General del Instituto Nacional Electoral expresar los argumentos o las motivaciones que lo llevaron a considerar satisfecha la autoadscripción indígena calificada.

Concluyó que el referido Consejo General debió valorar con mayor detenimiento las constancias aportadas por los partidos políticos y ofrecer argumentos tendientes a sostener porqué tuvo por acreditada la calidad de indígena.

En ese sentido, la Sala responsable estimó procedente dejar sin efectos jurídicos el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, únicamente por cuanto hace a la candidatura cuestionada.

Por otro lado, respecto del desconocimiento de la autoadscripción indígena calificada del candidato y la ausencia del vínculo efectivo con el pueblo y la comunidad maya, la Sala Regional responsable señaló que, del expediente integrado con motivo de la solicitud de registro, se advirtieron diversos elementos que generaron convicción respecto a la falta de acreditación de la identidad indígena calificada.

La Sala Regional destacó que, de la revisión a las constancias aportadas junto con la solicitud de registro, no se localizó la relativa a la carta de autoadscripción indígena a nombre de Jorge Enrique Canul Rubio, aspecto que le resultó relevante en el contexto de la postulación de candidaturas bajo esa acción afirmativa.



Señaló que, en cuanto a la constancia aportada por el partido político con el propósito de acreditar la identidad indígena calificada, se encontraba el nombramiento expedido por el presidente de la asociación civil denominada "Maaya Alab Óolal 2012" en favor del ciudadano Jorge Enrique Canul Rubio, como presidente del comité municipal de esa fundación en la colonia San Nicolás, perteneciente al municipio de Mérida.

No obstante, destacó que con ese nombramiento sólo se logró acreditar la designación de Jorge Enrique Canul Rubio para desempeñar las funciones o atribuciones propias de esa persona moral. Por lo que quedó insatisfecha la demostración de ser originario o pertenecer a la comunidad maya.

Destacó que, aun tomando en consideración la constancia expedida por la asociación civil, de su contenido no se advirtieron elementos sustanciales para acreditar la autoadscripción indígena calificada de Jorge Enrique Canul Rubio con la comunidad indígena a la que pretende representar.

Se dijo que la demostración de ser originario o pertenecer a la comunidad maya quedó insatisfecha, máxime que la labor a desempeñar por el referido ciudadano se circunscribió a una colonia que no se ubicaba dentro del distrito electoral al que pretendió representar.

Segundo. Recursos interpuestos.

A fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-602/2021**, que revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG337/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los recurrentes interpusieron sendos recursos de reconsideración, haciendo valer, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad.

Agravios expuestos en los recursos SUP-REC-289/2021y SUP-REC 304/2021

I. llegal desechamiento de escrito de tercero interesado

a) Los recurrentes se quejan que la Sala Regional Xalapa, de manera arbitraria y discrecional, no le reconoció al ahora actor el carácter de tercero interesado por haber considerado su presentación extemporánea; no obstante, haber presentado su escrito el siete de abril pasado a las 10.20 horas, por lo que, desde su óptica, resultaba inverosímil que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, hubiese publicado en estrados la cédula de notificación en un horario anterior a la presentación del citado escrito, esto



es, a las 10:00 horas, máxime que se encuentra a una distancia considerable de Valladolid, Yucatán.

Por tanto, refieren que al negarle la calidad de tercero interesado por haberse presentado el escrito de manera extemporánea (más allá del plazo de setenta y dos horas), se procedió a ignorar el sentido y alcance del acceso a la impartición de justicia, vulnerando el principio constitucional de certeza, pues, en su concepto, la decisión de la Sala responsable se apartó de los hechos reales y no estuvo basada en hechos verificables, fidedignos y mucho menos confiables.

II. Indebido análisis del material probatorio

b) Más adelante, señalan los demandantes, que la sentencia controvertida transgrede los derechos previstos en diversos artículos constitucionales y convencionales, ya que discrimina al ahora actor por no haber valorado ni reconocido la condición de autoadscripción como persona indígena.

Lo anterior, en razón de que la Sala Regional responsable no realizó una exhaustiva valoración de las pruebas documentales que integraban el expediente de registro de candidatura, pues de su lectura, se podía apreciar el documento equivalente a la carta de autoadsripción indígena que fue agregada por el partido político postulante.

Asimismo, refiere que se suscribió el formato de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral federal 2020-2021, que, si bien no formaba parte del expediente de registro, la Sala Regional lo podía haber requerido al partido político en diligencias para mejor proveer.

En ese sentido, argumenta que la Sala Regional se limitó a sostener que eran insuficientes los documentos que sustentaban la acreditación del vínculo efectivo que tuviera con la comunidad maya de Yucatán, siendo ese un argumento dogmático y falaz, además que no existía ningún elemento que la condujera a pensar de esa manera, máxime que desestima hasta la mínima presunción que tuviera a su favor para acreditar dicho vínculo.

Asimismo, el partido recurrente expone que la Sala Regional no actuó con una perspectiva intercultural, de manera que el candidato indígena no fue oído ni vencido en juicio, así como el que la responsable nunca consideró darle vista para que manifestara lo que a su derecho correspondiera u ordenar diligencias para mejor proveer. Por tanto, sostiene que la determinación de la Sala Regional se apartó de lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2013 de esta Sala Superior.



c) Refieren que la sentencia impugnada transgrede los derechos políticos a votar y ser votado, así como el derecho como candidato registrado, ya que la responsable consideró, de manera indebida, que los documentos aportados por el suscrito a través del partido político postulante, así como la diligencia de corroboración de la autoridad electoral mediante entrevista presencial, no eran suficientes para acreditar la demostración de ser originario o pertenecer a la comunidad maya.

Por ende, afirman que la Sala Regional se apartó de las precisiones señaladas en los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral aplicable para la verificación del vínculo efectivo con comunidad indígena, ya que, desde su óptica, lo que no le agradó a la Sala Regional responsable era que la labor desempeñada por el ahora actor, se circunscribió a una colonia que no se ubicaba dentro del distrito electoral al que pretendía representar, pero inadvierte que se trataba de un mandato de representación de los intereses de la organización, nada menos que en la capital del estado (Mérida), siendo esto un servicio en favor de la asociación civil denominada ""Maaya Alab Óolal 2012" y por consiguiente, en favor y beneficio también de los indígenas mayas que la integran.

Por otra parte, refieren que tampoco le agrada a la Sala Regional responsable que la entrevista no haya abundado en precisar cuáles eran las gestiones realizadas en la

comunidad y en qué consistían, calificando a las respuestas de genéricas, considerando que el entrevistador debió especificar los servicios dirigidos a la comunidad, sin mencionar el fundamento normativo que señalaba tal exigencia u obligación.

Por otra parte, señalan que a la Sala Regional responsable no le pareció suficiente la afirmación por parte del entrevistado de considerar al ahora actor como descendiente de la comunidad maya y que aprendió a hablar esa lengua, pues en este caso, la responsable estimó que esa afirmación no se encontraba apoyada con mayores elementos que lo respaldaran; sin embargo, el actor sostiene que omite fundamentar por qué razón no toma en cuenta la veracidad del dicho del entrevistado y tampoco fundamenta porqué se debía respaldar sus respuestas y su dicho con más elementos,

Esto es, tales requisitos no estaban previstos en los Lineamientos aplicables, por lo que, desde su óptica, la responsable excedió su interpretación y sus exigencias para tener por demostrado el vínculo calificado de autodscripción con la comunidad indígena, creando cargas irracionales o desproporcionadas en el estándar probatorio.

Por otra parte, el partido recurrente sostiene que la Sala Regional responsable no debió hacer un análisis aislado, sino realizar una adminiculación probatoria en la cual valorara



conjuntamente todos los elementos que se desprendían de las documentales que obraban en autos.

Señala que la autoridad responsable perdió de vista que la comunidad maya no se circunscribe al territorio de una colonia en específico, sino que tiene presencia en todo el distrito y prácticamente toda la península de Yucatán. Por lo que considera que carece de sustento la conclusión relativa a que la demostración de ser originario o pertenecer a la comunidad maya quedó insatisfecha porque lo servicios se presentaron en un distrito electoral distinto al que presente representar.

Aduce que se aplicó un criterio sumamente restrictivo a partir del cual se excluye la candidatura indígena de manera indebida, transgrediendo, desde su óptica, los derechos de acceso a la justicia del candidato, a ser votado e inaplicó implícitamente lo dispuesto en el artículo 2º constitucional.

d) El impetrante, en la demanda del recurso de reconsideración 289/2021, expone que la Sala Regional Xalapa se limitó a hacer valoración de solo aquellos documentos de los cuales el Consejo General del Instituto Nacional Electoral constató la autenticidad y su contenido, así como de las pruebas aportadas por el actor en el juicio primigenio en relación con sus agravios hechos valer, sin que se valoraran más pruebas documentales que obraban en el

expediente, y sobre los cuales no se pronunció la responsable.

dichas pruebas documentales, Señalan aue aportadas por el partido Movimiento Ciudadano, y si bien las instancias del Instituto Nacional Electoral no constataron la autenticidad y contenido de dichas documentales, ello no significa que la Sala Regional responsable no pudiera valorarlas a través de una interpretación conforme, en protección a los derechos fundamentales del ahora actor, al encontrarse dentro de la instrumental de actuaciones del expediente de registro de candidatura, máxime que no existió evidencia alguna de que la responsable hubiese practicado la diligencia correspondiente a efecto de corroborar su contenido, o bien que haya manifestado que no hubiere sido posible su realización.

Tercero. Determinación de esta Sala.

Esta sala considera que los recursos no satisfacen el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó ninguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad convencionalidad y los agravios de los recurrentes se circunscriben exclusivamente a señalar motivos inconformidad relativos a cuestiones de legalidad



relacionados con temas de valoración probatoria y desechamiento de escrito de tercero interesado.

En ese orden de ideas, no se actualiza el supuesto de procedencia de los recursos de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional Xalapa no dejó de aplicar explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

La argumentación jurídica realizada por los recurrentes descansa en cuestiones de mera legalidad tendientes a controvertir las razones y fundamentos que adoptó la Sala Regional responsable el acuerdo para revocar INE/CG337/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, en consecuencia negar el registro de Jorge Enrique Canul Rubio, postulado por el partido Movimiento Ciudadano en el 01 distrito electoral con cabecera en Valladolid, Yucatán, por no haber acreditado la autoadscripción indígena calificada con la comunidad indígena a la que pretendía representar.

Lo que hace concluir que, la parte recurrente intenta utilizar la vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantea motivos de estricta legalidad, lo que hace improcedente este recurso, es decir, endereza agravios consistentes en señalar indebida valoración

probatoria e ilegal desechamiento de escrito de tercero interesado, únicamente.

Del análisis integral de la sentencia controvertida no se advierte que la Sala Xalapa, de la valoración probatoria relacionada con la acreditación de la autoadscripción indígena calificada con la comunidad indígena a la que se pretendía representar, haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional. Esto es, tales planteamientos se relacionan sobre cuestiones de mera legalidad y no hay algún planteamiento de constitucionalidad sobre ellos.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional federal que, los recurrentes aducen violaciones a diversos artículos constitucionales, así como que el asunto reviste la importancia y trascendencia que justifica la procedencia del recurso de reconsideración, sin embargo, ha sido criterio de esta Sala Superior que el sólo hecho de realizar tales afirmaciones, no justifica per sé la procedencia, ya que estamos ante un medio de impugnación de carácter extraordinario¹⁹.

-

 $^{^{19}}$ Ver precedentes SUP-REC-213/2020 y SUP-REC-214/2020, acumulados, SUP-REC-267/2020, SUP-REC-248/2020, entre otros.



Al respecto, los recurrentes pretenden vincular sus agravios con parámetros constitucionales; sin embargo, de la sentencia reclamada se advierte que la temática no se vincula con materia constitucional, sino con el análisis del material probatorio que, a su vez, había tomado en consideración el Instituto Nacional Electoral para acreditar la autoadscripción calificada del recurrente para ser registrado como candidato propietario a la diputación federal por el distrito electoral federal 01 del estado de Yucatán, con cabecera en Valladolid, de ahí que no se cumpla con el requisito especial de procedencia.

Por otro lado, no colma el requisito de "interés" o "importancia" debido a que del asunto no le reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado Mexicano.

Por último, se reitera que las razones que expone el demandante no constituyen un tema novedoso que requiera la fijación de un criterio interpretativo especial que servirá a la resolución de futuros casos, por el contrario, la materia de la controversia es una situación ordinaria relacionado con el tema de la valoración probatoria de documentales.

Además, esta Sala Superior ya ha sostenido que la

aplicación de criterios jurisprudenciales por parte de los tribunales resulta una cuestión de legalidad, en tanto que no implica un ejercicio de constitucionalidad de alguna norma, ya que deriva del análisis por parte de la persona juzgadora de precedentes judiciales que dan origen a la jurisprudencia en la que apoya su decisión²⁰.

De ahí que se estime que la pretensión de los recurrentes es que esta Sala Superior analice de nueva cuenta la controversia, cuestión que convierte la materia de análisis en un estudio de legalidad; sin embargo, no existen condiciones jurídicas que justifiquen esta revisión.

Cuarto, Conclusión,

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia de los recursos de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se deben **desechar de plano** las demandas.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

-

 $^{^{20}}$ Véanse los precedentes SUP-REC-323/2019, SUP-REC-427/2019 y SUP-REC-428/2019, entre otros.



PRIMERO. Se **acumula** el expediente del SUP-REC-304/2021 al diverso SUP-REC-289/2021 por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente conjunto que formulan los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-289/2021 Y SU ACUMULADO SUP-REC-304/2021, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.²¹

1. Tesis del voto concurrente

Si bien coincidimos con el sentido del proyecto, consideramos que no estudia lo relativo a la violación del derecho de audiencia alegada por el partido recurrente, ni se explica debidamente por qué el asunto no reviste relevancia o trascendencia, no obstante que se hubiera alegado una supuesta violación al artículo 2 de la Constitución general.

2. Decisión en la sentencia

En la sentencia se considera que los recursos no satisfacen el requisito especial de procedencia, porque en la resolución impugnada no se analizó alguna cuestión de estricta constitucionalidad o convencionalidad, y los agravios de los recurrentes se circunscriben a cuestiones de legalidad relacionadas con temas de valoración probatoria y desechamiento del escrito de tercero interesado presentado por el ciudadano.

También se sostiene que, del análisis del análisis realizado, no se advierte que la Sala Xalapa haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional respecto de las normas electorales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

Asimismo, el proyecto justifica que no se actualiza la procedencia del medio respecto de las violaciones alegadas por los recurrentes a diversos artículos

²¹ Colaboró en su elaboración Francisco M. Zorrilla Mateos.



constitucionales, ni en lo relativo a que el asunto reviste importancia y trascendencia suficiente para entrar al estudio respectivo.

Por último, señala que no se colma el requisito de "importancia" debido a que el asunto no reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en una posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado Mexicano.

3. Argumentos del voto concurrente

Coincidimos en que deben desecharse los recursos de reconsideración al no actualizarse el requisito especial de procedencia. No obstante, en nuestra opinión, se debió haber dado respuesta a los planteamientos del actor vinculados con su postura de que existen aspectos que generan la procedencia del recurso.

Particularmente, se debió haber explicado el por qué la exclusión de la candidatura de Jorge Enrique Canul no actualiza un caso de relevancia y trascendencia, a partir de la supuesta inaplicación del artículo 2 de la Constitución General.

Al respecto, consideramos que se debió razonar que la simple mención de la inaplicación o afectación del artículo segundo constitucional no es suficiente para considerar que existió vulneración al derecho constitucional ahí consagrado, pues como ya se dijo, el ejercicio realizado por la Sala Xalapa fue de mera legalidad y no implicó una aplicación directa de dicho artículo o un análisis sobre sus alcances.

Asimismo, la simple mención de dicho artículo tampoco actualiza el requisito de importancia y trascendencia (ello dada la temática del mismo) porque, en realidad, la cuestión analizada por la Sala Regional se centró en una valoración probatoria, cuyos alcances, procedimientos y naturaleza se encuentran plenamente estudiados por esta Sala Superior y no implican temáticas que pudieran llevar a criterios novedosos en el sistema jurídico existente.

Por otra parte, consideramos que en el proyecto se debió haber razonado que no existe una definición que deba darse en esta instancia, sobre el derecho de audiencia, porque resulta claro que el candidato no puede considerarse ajeno a la litis, pues tuvo conocimiento de los hechos y estuvo en posibilidad de realizar las manifestaciones que conforme a su derecho correspondieran, tan es así que intentó la vía procesal correspondiente a través de la presentación del escrito de tercero interesado y ejerció ese derecho de manera incorrecta al intentar su acción de manera extemporánea.

En ese mismo sentido nos oriente el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2008 de rubro: "TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER EL QUEJOSO QUE SE OSTENTE SABEDOR DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SEGUIDO EN SU CONTRA EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS HASTA ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO, POR ESTAR EN CONDICIONES DE IMPONERSE DE LOS AUTOS Y DEFENDER SUS INTERESES."

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.